

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, estos Ayuntamientos establecen la "Tasa de suministro de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general de agua potable municipal.

b) La prestación del servicio de agua potable a domicilio.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios 1.b) el artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dicho servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarias, habitacionistas o arrendatario incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente al alta en la red de agua potable será de 100 euros más IVA y no se exigirá en los cambios de titularidad, salvo que haya baja en el servicio o no se encuentre al corriente de pago:

2. La cuota tributaria por la prestación del servicio de agua potable es una estructura binaria compuesta de dos sumandos, la cuota de servicio y la cuota de consumo, la primera será de carácter fijo, y la segunda en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Cuota de servicio:

Contadores en propiedad: 8 €/bimestre

Contadores en alquiler: 9 €/bimestre

Los contadores que se averíen por mal uso, o falta de cuidado del usuario se sustituirán con cargo al mismo.

b) Cuota de consumo:

Hasta 20 m³/bimestre: 0,17 euros/ m³

De 21 a 40 m³/bimestre: 0,29 euros/ m³

De 41 a 90 m³/bimestre: 0,40 euros/ m³

Superior a 90 m³/bimestre: 0,45 euros/ m³

Las acometidas averiadas, que no sean reparadas por el usuario en plazo de 15 días, se repararán por el Ayuntamiento y se cobrarán a los usuarios de acuerdo con el coste de ejecución.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida de la red de agua potable municipal. El devengo por esa modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por períodos semestrales.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de los Ayuntamientos, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudaciones.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.